



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-RAP-1064/2025

Apelante: Mariana Fernanda de Lourdes Muñiz Pérez
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Fiscalización de gastos de campaña de la elección del PJF.

Hechos

- 1. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual, le impuso al recurrente una sanción económica.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme el pasado once de agosto la recurrente controvertió ante el INE la resolución antes referida.

Consideraciones

Se actualiza la de **extemporaneidad**, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del referido plazo de cuatro días**, esto es, el pasado **once de agosto**.

Ello es así, pues la propia parte recurrente refiere que fue notificada el pasado seis de agosto mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió no como lo refiere la parte actora, sino que en realidad fue del siete al diez de agosto pasado.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1064/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** por extemporaneidad la demanda promovida por Mariana Fernanda de Lourdes Muñiz Pérez en contra la resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución INE/CG952/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Apelante o recurrente:	Mariana Fernanda de Lourdes Muñiz Pérez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual, le impuso al recurrente una sanción económica.

2. Recurso de apelación. Inconforme el pasado once de agosto la recurrente controvirtió ante el INE la resolución antes referida.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1064/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva².

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido³, es decir, dentro de los cuatro días

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁴.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles⁵.

3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera aducirse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del referido plazo de cuatro días**, esto es, el pasado **once de agosto**.

Ello es así, pues la propia parte recurrente refiere que fue notificada el pasado **seis de agosto** mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

Por esa razón, en su escrito de demanda considera que el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del siete al doce de agosto, contabilizando sólo días hábiles.

No obstante, dicha postura jurídica es incorrecta pues deja de considerar que el asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación.

Por lo que resulta aplicable en sus términos la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios⁶, en cuanto a que el cómputo del plazo de cuatro días para interponer dicho medio de impugnación se realiza considerando **todos los días y horas como hábiles**.

⁴ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

SUP-RAP-1064/2025

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió no como lo refiere la parte actora, sino que en realidad fue del **siete al diez de agosto** pasado.

Ello, tomando en consideración que las notificaciones realizadas en el buzón electrónico implementado por el INE para cada una de las candidaturas de dicho proceso comicial **surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria**⁷.

Ello en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.”**

4. Conclusión

Consecuentemente, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García y de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch. El

7 Conforme al artículo 10 de los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1064/2025

secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.